

000024  
Veinticuatro

**PROCEDIMIENTO:** RECURSO DE RECLAMACIÓN  
**MATERIA:** Reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA, que se contiene en el artículo Segundo de la Ley N°20.417) y del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.  
**RECLAMANTE:** Compañía Minera Maricunga  
**RUT:** 78.095.890-1  
**REPRESENTANTE:** Miguel Baeza Guíñez  
**RECLAMADO:** Superintendencia del Medio Ambiente  
**REPRESENTANTE:** Juan Carlos Monckeberg  
**RUT:** 13.038.782-9

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDA CAUTELAR; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ACUMULACIÓN DE AUTOS; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

**ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO**

JUN 31 '14 18:36

**MIGUEL BAEZA GUIÑEZ**, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número 10.538.137-9, en representación de **COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA** (en adelante indistintamente también, "CMM" o la "Compañía"), compañía del giro de su denominación, RUT 78.095.890-1, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a V.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 N°3 de la Ley N°20.600, que crea Los Tribunales Ambientales, y 56 del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), vengo en interponer recurso de reclamación contra el **ORD. U.I.P.S. N°15**, de fecha 06 de Enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente (la "SMA" o la "Superintendencia"), en adelante también "**ORD U.I.P.S. N°15**" o la "**Resolución Recurrida**", representada por su Superintendente, el señor Juan Carlos Mönckeberg Fernández, geógrafo, cédula nacional de identidad número 13.038.782-9, ambos domiciliados para estos efectos en la calle Miraflores 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, **con el objeto de que SS. Ilustre la**

deje sin efecto, declarando la ilegalidad de dicha resolución por cuanto ésta ha sido pronunciada con manifiestas infracciones legales y constitucionales al derecho de defensa, al debido proceso y a los principios fundamentales que informan a todo procedimiento administrativo, ordenando a la SMA: i) dictar en su reemplazo una Resolución ajustada a derecho, en la que se tengan presente los fundamentos, aclaraciones, rectificaciones y alegaciones desarrolladas por CMM en el escrito denominado más adelante en esta presentación como "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", con el fin que su contenido sea ponderado por dicha autoridad en la resolución final de la causa rol D-016-2013, conforme a los artículos 53 y 54 de la LO-SMA; y (ii) resolver las inconsistencias procesales que se producen en el procedimiento administrativo rol D-016-2013 con motivo de haberse dejado sin efecto el ORD U.I.P.S. N°1033, las cuales se describen en esta reclamación. Lo anterior, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

#### I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación a la oportunidad de la interposición de la presente reclamación, cabe señalar que el ORD. U.I.P.S. N°15, de fecha 06 de enero de 2014, fue notificado a esta parte por carta certificada, la que ingresó a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, comuna del domicilio de la Compañía, el día 17 de enero de 2014, según consta en timbre de la oficina de correos estampado en el sobre de la notificación. Una copia del sobre de la notificación, así como de la Resolución Recurrída se acompaña en el Primer Otrosí de esta presentación.

De esta forma y en virtud del inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organismos de la Administración del Estado (en adelante, la "LBPA", o bien "Ley N°19.800"), la notificación del ORD. U.I.P.S. N° 15 se entiende practicada con fecha **22 de enero de 2014**, encontrándose esta parte **dentro del plazo** de quince días hábiles establecido en el artículo 56 de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), para interponer el correspondiente recurso de reclamación.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

(1) Mediante el ORD. U.I.P.S. N°633, de fecha 6 de septiembre de 2013(en adelante también, indistintamente, la "Formulación de Cargos" o el "ORD. U.I.P.S. N°633"), la SMA formuló cargos contra CMM por hechos, acciones u omisiones que, de acuerdo a la SMA, podrían ser infracciones a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama:

- RCA N°2/1994 (que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio");
- RCA N° 32/2000 (que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Proyecto Refugio"); y
- RCA N° 4/2004 (que calificó favorablemente el proyecto "Modificación instalaciones y diseños Proyecto Refugio").

(2) Así también, formuló cargos por la ejecución de modificaciones de un proyecto y el desarrollo de actividades para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. En el Considerando 32° de la Formulación de Cargos, la SMA solicitó diversos antecedentes a la Compañía.

(3) Con fecha 17 de septiembre de 2013, la Compañía presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento, los antecedentes solicitados por la autoridad y los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la LO-SMA. Las extensiones solicitadas fueron concedidas por la autoridad mediante el ORD. U.I.P.S. N° 716, de fecha 30 de septiembre de 2013, otorgándose una prórroga de 5 días hábiles adicionales para presentar el Programa de Cumplimiento y para presentar la información solicitada en el numeral 32 de la Formulación de Cargos, contados desde la notificación del ORD. U.I.P.S. N° 716. Asimismo, se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar un escrito de descargos.

(4) El día 11 de octubre de 2013, dentro del plazo otorgado por la Superintendencia, fueron presentados el Programa de Cumplimiento de la Compañía y la información adicional solicitada en el numeral 32 de la Formulación de Cargos.

(5) Con fecha 14 de octubre de 2013, fue presentado el escrito de descargos de la Compañía, así como un Plan de Acción que contenía

diversas medidas y plazos, a fin de demostrar el compromiso de CMM de dar pleno cumplimiento a la normativa y en especial a los objetivos ambientales subyacentes, de forma rápida y efectiva.

(6) El día 23 de octubre de 2013, mediante ORD. U.I.P.S. N° 825, la SMA rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por esta parte.

(7) Con fecha 5 de noviembre de 2013, mediante ORD. U.I.P.S. N°872, se tuvieron por presentados de forma oportuna los descargos; por acompañados los documentos presentados (correspondientes al Plan de Acción de CMM y a un documento denominado "Fotografías ilustrativas de errores de hecho cometidos en Sección 11 c) de la Formulación de Cargos"); y se tuvo presente y en consideración los documentos e información relevante que fue acompañada por CMM al ingresar el Programa de Cumplimiento.

(8) Mediante el mismo ORD. U.I.P.S. N°872, la SMA solicitó nueva información a la Compañía, entregándose un plazo de 10 días. Con fecha 13 de noviembre, CMM requirió una ampliación de plazo para cumplir con dicha solicitud, la que fue concedida por la SMA ese mismo día por medio de su ORD. U.I.P.S. N°923, por el término adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

(9) Con fecha **26 de noviembre de 2013**, CMM realizó las siguientes presentaciones:

- a. Escrito dando respuesta a la solicitud de antecedentes realizada mediante ORD. U.I.P.S. N°872/2013;
- b. Escrito solicitando se tengan presente ciertos antecedentes y acompañando documentos (en adelante también, el "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013"). Una copia de este escrito se acompaña en Primer Otrosí de esta presentación; y
- c. Escrito rectificando y enmendando el Plan de Acción presentado previamente por CMM, adjuntando un nuevo documento (en adelante también, el "Plan de Acción Enmendado"), solicitando que fuera ese documento el que se tuviera en consideración para todos los fines pertinentes, estimándolo como un esfuerzo de la Compañía y, en definitiva, se tuviera presente como una atenuante en el caso de que al finalizar el procedimiento sancionatorio se imponga una sanción a CMM.

(10) Mediante su ORD. U.I.P.S. N°1033, de fecha **4 de diciembre de 2013**, la SMA se limitó a pronunciarse sólo respecto de los escritos

señalados en los literales a) y b) precedentes: escrito de respuesta a la solicitud de información y escrito "Téngase Presente de 26 de Noviembre"; no pronunciándose respecto del Plan de Acción Enmendado, aunque todas estas presentaciones fueran realizadas por esta parte conjuntamente el día 26 de noviembre de 2013.

(11) En relación a la presentación señalada en el literal a) precedente, escrito en que se da respuesta a la solicitud de antecedentes realizada mediante ORD. U.I.P.S. N°872/2013, por medio del ORD. U.I.P.S. N°1033 la SMA provee tal presentación, disponiendo que se tienen por ingresados los antecedentes requeridos dentro de plazo.

(12) Respecto al escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", en su ORD. U.I.P.S. N°1033 la SMA resuelve: "Finalmente, respecto al escrito individualizado en el numeral 2 del encabezado del presente acto administrativo, por las razones que se indicarán, se tiene por extemporánea la presentación del escrito de descargos, de fecha 26 de noviembre de 2013, por Compañía Minera Maricunga; asimismo desglótese, devuélvase y retírese el escrito del expediente administrativo rol D-016-2013", decisión que resulta ilegal y arbitraria, razón por la cual CMM interpuso un recurso de reclamación ante este Tribunal, con fecha 07 de enero de 2014.

(13) En consideración al tenor del ORD. N° 1033, CMM con fecha 24 de diciembre de 2013, presentó un escrito ante la SMA, por medio del cual, en lo principal solicitó a la autoridad administrativa resolver el escrito, no resuelto hasta ese momento, denominado "Plan de Acción Enmendado" y en el Segundo Otrosí, la incorporación al expediente administrativo sancionatorio Rol D.016-2013 de todos los escritos acompañados por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2013. Adicionalmente solicitó la publicidad de éstos en el SNIFA, con prescindencia de si estos serán posteriormente acogidos por la SMA. En el Tercer otrosí, requirió se tuviera por acompañado copia del escrito rectificando el Plan de Acción.

(14) Con fecha 7 de enero de 2014, CMM procedió a interponer un recurso de reclamación contra el Ord. U.I.P.S. N° 1033, de fecha 04 de diciembre de 2013 de la SMA, con el objeto que SS Ilustre lo dejara sin efecto, declarando que éste ha sido pronunciado con manifiestas infracciones legales y constitucionales al derecho de defensa, al debido proceso y a los principios que regulan a todo procedimiento administrativo. Dicha reclamación fue admitida a tramitación por este

Ilustre Tribunal con fecha 9 de enero de 2014, otorgándosele el Rol N° 20-2014.

(15) Paralelamente, con **fecha 06 de Enero de 2014** la SMA dictó el ORD. U.I.P.S. N°15 (objeto de la presente reclamación), mediante el cual se pronunció sobre lo solicitado por esta parte con fecha 24 de diciembre de 2013, en relación con: (i) Enmendar y Rectificar el plan de acciones, disponiendo su publicación en el portal SNIFA; y (ii) en cuanto a la solicitud de incorporar al expediente administrativo el escrito "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013". Una copia del ORD U.I.P.S. N°15/2014 se acompaña en el Primer Otrosí de este escrito.

(16) Cabe señalar a SS. Ilustre que si bien el ORD. U.I.P.S. N° 15 es de fecha 6 de Enero de 2014, éste **no** fue publicado en el SNIFA en esa fecha y que ésta parte sólo tuvo conocimiento del mismo una vez notificada formalmente. En este contexto, al tiempo de ingreso de la reclamación, 7 de enero de 2014, el escrito presentado ante la SMA por CMM con fecha 24 de diciembre de 2013 no había sido publicado ni resuelto en el expediente electrónico conforme al proceso D-016-2013. Dicha circunstancia fue señalada por esta parte en el Primer Otrosí de la referida reclamación. Cabe notar que es frecuente que las resoluciones de la SMA no aparezcan publicadas en el portal SNIFA en la misma fecha de su dictación.

(17) Mediante su ORD U.I.P.S. N°15/2014, la SMA insiste en tener por extemporáneas las alegaciones y antecedentes contenidos en el escrito de Téngase Presente de 26 de Noviembre, bajo el supuesto que los principios de la Ley N°19.880 no serían aplicables al procedimiento administrativo sancionador, que por tener una regulación especial en la LO-SMA estaría exceptuado de considerar tales principios.

(18) Por otra parte, cabe destacar que por su redacción imprecisa no resultaba claro para esta parte los efectos que se coligen del ORD. U.I.P.S. N°15/2014 y el alcance de la nulidad del acto. En efecto, a través del ORD. antedicho, el Fiscal Instructor ordena dejar sin efecto el ORD U.I.P.S. N°1033 en los siguientes términos: "*En cuanto a lo solicitado en el primer otrosí<sup>1</sup> se deja sin efecto el ORD. U.I.P.S. N°1033, de 04 de diciembre de 2013, ordenando reincorporar el escrito*

---

<sup>1</sup> Otrosí referido a la solicitud de fecha 24 de diciembre de 2013, a través de la cual esta parte solicita la incorporación al expediente administrativo de todos los escritos presentados por CMM con fecha 26 de noviembre de 2013, así como disponer la publicidad en el SNIFA de los mismos.

que solicita tener presentes los antecedentes que indica, deducidos por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre, y su publicación en SNIFA".

(19) Visto lo anterior, y de lo confuso que resulta el tenor literal del ORD. U.I.P.S. N°15/2014 - sin tener a la vista el Informe evacuado por la SMA con fecha 24 de enero de 2014 - no resultaba posible colegir si a través de dicho ORD., lo que la SMA pretendía era dejar sin efecto el ORD. U.I.P.S. N° 1033/2013 total o parcialmente. En ninguna sección del ORD U.I.P.S. N° 15/2014 consta que el ORD. U.I.P.S. N° 1033/2013 fuera dejado sin efecto "parcialmente" o "totalmente", o alguna otra redacción que estipulara dicha circunstancia expresamente y de forma precisa.

(20) En tal contexto, el alcance de la derogación del ORD. U.I.P.S. N° 1033/2013, por medio de ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, podía tener dos posibles lecturas, a saber:

- a. Por medio del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, el Fiscal Instructor tuvo la intención de derogar "parcialmente" el ORD. U.I.P.S. N° 1033/2013, al acogerse exclusivamente lo solicitado por esta parte en su escrito de fecha 24 de diciembre de 2013. En este sentido, el efecto generado por la facultad de revisión de oficio por la SMA, sólo habría proveído el escrito que tiene por enmendado y rectificado el Plan de Acciones disponiendo su incorporación al SNIFA, así como la reincorporación del escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" al expediente y su publicación en el SNIFA. Por consiguiente, todo lo demás resuelto por el ORD. U.I.P.S. N° 1033 mantendría plenamente su vigencia; o
- b. Por medio del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014 el fiscal instructor intentó dejar sin efecto "total o completamente" el ORD U.I.P.S. N° 1033. De esta forma, al tratarse de una "derogación total" del ORD U.I.P.S. N° 1033/2013, la SMA también habría anulado la providencia de la solicitud efectuada por esta parte, con fecha 26 de noviembre de 2013, en donde se otorga respuesta a lo solicitado por el ORD. U.I.P.S. N° 872, de 5 de noviembre de 2013, la cual **no** es proveída en el ORD. U.I.P.S. N° 15/2014.

Así, la SMA habría resuelto a través del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, sólo 2 de las 3 presentaciones, dejando fuera la respuesta de CMM al ORD. U.I.P.S. N°872 sobre el requerimiento de información; generándose inconsistencias procesales que esta

parte solicita se rectifiquen conforme a lo indicado en el petitorio de esta reclamación.

(21) Con fecha 24 de Enero de 2014, la SMA evacua informe solicitado por SS. Ilustre, que consta a fojas 76 a 82 del expediente rol R-20-2014, en adelante el "Informe SMA". En tal informe, la Superintendencia indica -en suma- lo siguiente:

(a) Aclara que mediante el ORD. U.I.P.S. N°15, de fecha 06 de enero de 2014, se procedió a dejar sin efecto completamente lo dispuesto en el ORD. U.I.P.S. N°1033/2013.

(b) Dispone que con fecha 8 de enero, dos días después de que se hubiera dejado sin efecto el ORD. U.I.P.S. N°1033/2013, CMM habría ingresado su reclamación. Al respecto, aclaramos que la reclamación fue presentada con fecha 7 de enero de 2014, un día después de un acto administrativo que esta parte no tuvo oportunidad de conocer sino hasta la notificación, según lo relatado en el numeral 16 de esta presentación; y

(c) Solicita rechazar la reclamación de ilegalidad presentada por CMM con fecha 7 de enero de 2014, en cuanto carece de objeto toda vez que - a juicio de la SMA - lo pedido por CMM en su reclamación ya estaría resuelto con la invalidación del ORD. U.I.P.S. N°15/2014. En consecuencia, no habría controversia alguna sobre la que deba pronunciarse S.S. Ilustre.

(22) Finalmente, en relación a la presente reclamación, ésta se deduce en contra del ORD. U.I.P.S. N°15, de fecha 06 de enero de 2014, de la SMA. Específicamente respecto a la consideración de la autoridad administrativa de tener por extemporáneas todas las alegaciones y antecedentes contenidos en el escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", por las razones que se pasarán a detallar en la sección de Derecho de esta reclamación.

(23) Cabe hacer presente a este Ilustre Tribunal que los argumentos para tener por extemporánea las alegaciones y antecedentes contenidos en el "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" se replican en el ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, en los mismos términos y utilizando los mismos fundamentos que aquellos expuestos en el ORD. U.I.P.S. N°1033/2013 (objeto del recurso de reclamación de fecha 7 de enero de 2014).

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los argumentos utilizados por la SMA para declarar extemporáneo el escrito de

"Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", tanto en el ORD. U.I.P.S. N° 15/2014 como en el ORD. U.I.P.S. N° 1033/2013. En esta comparación, se puede ver claramente que la Superintendencia mantiene en su última resolución los mismos fundamentos para descartar y declarar fuera de plazo las alegaciones, aclaraciones y rectificaciones contenidas en el referido escrito de CMM, por considerar que en su "naturaleza jurídica" constituye una presentación de descargos, los cuales conforme al artículo 49 de la LO-SMA tendrían un plazo de presentación de 15 días, y por ende no operaría el derecho a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento que reconoce la Ley N° 19.880 a los ciudadanos.

Ord. U.I.P.S. N° 1033 (04.12.2013)	Ord. U.I.P.S. N° 15 (06.01.2014)
<p>6° Cabe señalar que el legislador dispuso dos opciones al regulado, una vez que se le han formulado cargos por el organismo fiscalizador: presentar un programa de cumplimiento o formular descargos. Al respecto, los artículos 42 y 49 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indican, en lo que interesa, lo siguiente:</p> <p>"Artículo 42:            Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.            (...)."</p> <p>"Artículo 49:            La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.            (...)."</p>	<p>Al respecto, debe señalarse que el legislador dispuso dos opciones al regulado, una vez que se le han formulado cargos por el organismo por la Superintendencia del Medio Ambiente: presentar un programa de cumplimiento o formular descargos. En dicho sentido, los artículos 42 y 49 inciso primero de la LO-SMA, en lo que interesa, establecen lo siguiente:</p> <p>"Artículo 42:            Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.            (...)."</p> <p>"Artículo 49:            La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.            (...)."</p> <p>Considerando que la palabra descargos no se encuentra definida</p>

7° Considerando que la palabra descargos no se encuentra definida expresamente en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que, respetando las reglas de la interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra descargos significa "Satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien" a su vez, la palabra cargo "Falta que se imputa a alguien en su comportamiento."

8° Así las cosas, es posible colegir que, si bien la ley reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento, existe un tipo de alegación, los descargos, para la que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ha establecido un plazo de 15 días hábiles.

9° En efecto, para dilucidar cuál de las dos normas prima en este caso se hace preciso determinar la naturaleza de "los descargos". La regla del artículo 20 del Código Civil indica que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. En tal sentido, se define "descargos" como la satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien; en contraposición, entonces, a los "cargos" formulados por la Superintendencia, que dicen relación con una falta que se imputa a alguien en su comportamiento.

10° A este respecto, el escrito presentado por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre que solicita tener presente lo que indica y por acompañado los antecedentes que adjunta, en su naturaleza jurídica

expresamente en la LO-SMA, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que la palabra descargos significa "Satisfacción, respuesta o excusa del cargo que se hace a alguien" a su vez, la palabra cargo "Falta que se imputa a alguien en su comportamiento."

Así las cosas, es posible colegir que, si bien la ley reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento en la letra f) del artículo 17 de la Ley N°19.800, no es posible desconocer que existe un tipo de alegación, los descargos, para la que la LO-SMA ha establecido un plazo de 15 días hábiles.

A este respecto, el escrito presentado por Compañía Minera Maricunga con fecha 26 de noviembre que solicita tener presente lo que indica y por acompañado los antecedentes que adjunta, en su naturaleza jurídica es un escrito de descargos, en tanto presenta diversas excusas o defensas a los cargos formulados por la autoridad administrativa, teniendo como objetivo desvirtuarlos. En tal sentido, la limitación de plazo que impone el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia es plenamente aplicable pues, en derecho, las cosas son lo que son según su naturaleza y no lo que las partes quieran o declaren de ellas.

es un escrito de descargos, en tanto presenta diversas excusas o defensas a los cargos formulados por la autoridad administrativa, teniendo como objetivo desvirtuarlos. En tal sentido, la limitación de plazo que impone el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia es plenamente aplicable pues, en derecho, las cosas son lo que son según su naturaleza y no lo que las partes quieran o declaren de ellas.	
--	--

(24) En definitiva, por medio del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014 la SMA accede a la publicidad de los actos presentados por esta parte, pero **no** accede a tener presente ni acepta las alegaciones aportadas por CMM en el escrito "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013".

### III. ANTECEDENTES DE DERECHO

La presente reclamación se dirige en contra del ORD. U.I.P.S. N°15/2014 por cuanto resulta ilegal al **transgredir** principios fundamentales de todo procedimiento administrativo consagrados en la Ley N°19.880, los que deben ser aplicados en el procedimiento sancionador contemplado en la LO-SMA, sin que corresponda hablar de una aplicación supletoria de aquellos a ésta.

Específicamente, la Resolución Recurrída **transgrede** las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley N° 18.575, que establecen el principio de juridicidad al que deberán ceñirse todas las actuaciones de los Órganos de la Administración del Estado;
2. El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a un proceso racional y justo;
3. El artículo 4° de la citada Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que enumera los principios fundamentales que informan a todo procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de contradictoriedad, cuyos alcances y contenido se señalan en el artículo 10° de la misma ley;

4. El artículo 1° de la Ley N°19.880 y el artículo 62 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en cuanto éstos establecen el ámbito de aplicación de la Ley N°19.880, incluyendo su aplicación supletoria en casos de procedimientos administrativos especiales.

En este contexto, a continuación se desarrollan los siguientes argumentos que fundamentan el presente recurso de reclamación:

- A. Procedencia de la aplicación de los principios fundamentales que rigen todo procedimiento administrativo, particularmente el principio de contradictoriedad. Tales principios son siempre aplicables, sin perjuicio de lo estipulado en la regulación especial.
- B. Procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N°19.880 en el caso rol D-016-2013.
- C. Actuación de la SMA fuera de sus competencias con menoscabo a las garantías mínimas de debido proceso y derecho a defensa dentro de un procedimiento sancionatorio.

**A. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARTICULARMENTE EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD.**

La Ley N°19.800 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración, cuya base y fundamento es la Constitución Política de la República (o la Constitución Política), regula y enumera taxativamente, en su artículo 4, los principios fundamentales que inspiran a los procedimientos administrativos, comprendiéndose entre ellos el principio de contradictoriedad.

Por su parte, la Ley N°20.417 en su artículo 2 establece la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, regula el procedimiento administrativo de la Superintendencia del Medio Ambiente, y respecto de la cual la Ley N°19.800 actúa supletoriamente.<sup>2</sup>

Ahora bien, es menester precisar que con independencia del establecimiento de una ley especial que regule los procedimientos administrativos de la SMA, los principios comprendidos en la Ley N°19.800 y que informan a todos los procedimientos administrativos son

---

<sup>2</sup> El artículo 62 de la LO-SMA al efecto dispone: "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880".

de aplicación general, sin que quepa a la autoridad administrativa desestimarlos bajo el argumento de la existencia de una regulación especial, pues respecto de aquellos no cabe hablar aplicación supletoria por cuanto son siempre aplicables de manera directa. Ello es así, pues son una manifestación directa del principio previsto en el artículo 19 N°3, inciso 5, de la Constitución Política, a través del cual sólo puede existir un procedimiento justo y racional, en la medida que se integre dentro del procedimiento administrativo sancionador las exigencias mínimas como un debido emplazamiento, contradictoriedad, derecho a presentar alegaciones y antecedentes dentro del procedimiento, entre otros.

Así las cosas, el artículo 10 de la Ley N°19.880 al referirse al principio de contradictoriedad dispone en su inciso 1° lo siguiente: *"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"*. Es decir, el referido principio comprende la no afectación de derechos o intereses de los particulares sin que éstos tengan la posibilidad de ser oídos y que se ponderen adecuadamente sus alegaciones y defensas con carácter previo a la adopción de una resolución definitiva por parte de la autoridad administrativa, más aún si estamos frente a un procedimiento sancionador. Por tanto, el objetivo que tuvo el legislador con el reconocimiento de este principio consiste en la facultad del regulado de aportar antecedentes probatorios, alegar defectos de tramitación, formular observaciones, presentar elementos de juicios y en definitiva acompañar antecedentes en cualquier momento del procedimiento.

La Ley N°19.800, en reconocimiento del principio de contradictoriedad, consagró en su artículo 17 letra f) entre los derechos que asisten a las personas en sus relaciones con la Administración la facultad de *"Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución"*. En virtud de este precepto, la Ley N°19.800 no sólo reconoce la facultad de los regulados de presentar alegaciones y defensas en el procedimiento, sino que dispone el deber de la Administración de considerar fundadamente tales presentaciones en la resolución final que resuelva el procedimiento.

En consecuencia, la finalidad de este principio es hacer efectivo el ejercicio de los derechos de defensa y a un procedimiento justo y racional, por tanto, ha de ser respetado por todos los Órganos de la Administración, entre los que se encuentra la SMA. El propósito de

todo procedimiento administrativo sancionador es investigar los hechos y si hay mérito imponer la sanción que corresponda en los hechos y en el derecho. De manera, que no resulta irrelevante que la autoridad administrativa sancionadora **no** tenga a su disposición una mejor información y los antecedentes que le permitan resolver adecuadamente, inclusive imponer la sanción apropiada según los antecedentes del caso.

En el caso en análisis, la presentación del escrito "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" constituye una manifestación expresa del principio de contradictoriedad, encontrándose CMM plenamente dentro de la Ley N°19.880 en su actuación, contrariamente a lo señalado por la Superintendencia.

En efecto, CMM procedió a aportar antecedentes y elementos de juicio que, en nuestra opinión, son necesarios para una acertada resolución por parte de la SMA, en tanto dichos antecedentes procuran aclarar ciertos errores o confusiones de hecho que constan en el proceso, así como también aportar antecedentes que puedan ser relevantes para el Superintendente al examinar el expediente y elaborar la resolución fundada que pone término al procedimiento sancionatorio.

En su ORD. U.I.P.S. N° 15/2014 la SMA **reconoce** el derecho ciudadano de presentar alegaciones, conforme al artículo 17 letra f) de la Ley N°19.800, sin embargo restringe y discrimina indebidamente tal prerrogativa bajo la interpretación de que la Ley N°19.800 sólo sería aplicable supletoriamente - por existir una regulación especial - de modo que el escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", al tener la "naturaleza jurídica de descargos" sería extemporánea por haberse presentado fuera del plazo contemplado en la regulación especial para formular descargos.

Al respecto, del tenor literal y lógico del principio de contradictoriedad anteriormente citado, no es posible deducir que el legislador haya restringido el alcance o "naturaleza jurídica" de tales alegaciones; sino más bien se debe comprender en un sentido amplio, con el objetivo de otorgarle al regulado la posibilidad de defenderse en cualquier momento del procedimiento. La SMA efectúa arbitrariamente una distinción y subcategorización de las alegaciones donde el legislador no lo ha hecho, generando una limitación a las posibilidades de defensa de CMM, previstas en su favor por el ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, cabe señalar que si bien la LO-SMA prevé un plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y otro para los

Descargos; dicha ley no señala limitación para la realización de presentaciones por parte de regulado, por tanto la SMA al restringir dicha prerrogativa genera una severa vulneración al principio de contradictoriedad que rige en todos los procedimientos administrativos sin excepción.

Los principios contenidos en la Ley N°19.880 son de aplicación general a todos los procedimientos administrativos, con independencia de la existencia de una ley especial, tal como ocurre con la LO-SMA. Por tanto, los Órganos de la Administración del Estado- en este caso la SMA-, no pueden bajo ninguna circunstancia desconocer la aplicación de estos principios sin estar en manifiesta vulneración de la Ley N°19.880, normativa que regula su actuar en los procedimientos administrativos.

Admitir la interpretación de la SMA en su ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, implicaría que, con posterioridad a la etapa de descargos, el regulado se vería impedido de presentar observaciones, aclaraciones, alegar vicios o irregularidades del procedimiento tales como aquellas expresadas en el escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013".

De esta forma, la solicitud de CMM a la SMA de tener presente antecedentes adicionales dentro del procedimiento administrativo sancionador, importa una oportunidad, en este caso para la SMA, de conocer con precisión los hechos que está imputando y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con el fin que el acto administrativo mediante el cual se resolverá el procedimiento administrativo, pondere fundadamente todos los antecedentes, alegaciones y elementos de juicio aportados por la Compañía durante el proceso. Lo anterior, en el contexto de la función pública que cumple la SMA al tramitar y concluir un procedimiento sancionatorio, el cual tiene como objetivo arribar a la mejor decisión posible, a una decisión fundamentada conforme al marco legal.

En virtud de lo expuesto, al declarar extemporánea la presentación de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" por medio del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, la SMA actúa de forma ilegal y arbitraria, ello atendido a que la ha rechazado de plano al no "tenerla por presente" en el procedimiento administrativo rol D-016/2013, de modo que contraviene por medio del referido Ord. el artículo 10 de la Ley N°19.800 que regula el principio de contradictoriedad, el cual informa a todos los procedimientos administrativos- incluyendo el regulado por la LO-SMA- así como el artículo 17 letra f) del mismo cuerpo legal.

En conclusión del punto A:

- Los principios contemplados en la Ley N°19.880 son de aplicación general y directa a todos los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos ante la SMA. Lo anterior, aún considerando el carácter especial de la LO-SMA, en tanto los principios mencionados no se aplican en supletoriedad, sino que constituyen los presupuestos básicos de todo procedimiento administrativo.
- Resulta plenamente procedente la presentación de alegaciones o antecedentes por la parte sujeta a un procedimiento sancionatorio en cualquier momento del procedimiento, aún expirado el plazo dispuesto por la LO-SMA para la presentación de descargos, pues dicha prerrogativa es manifestación del principio de contradictoriedad que informa a todos los procedimientos sancionatorios.

**B. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY N°19.880 EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO ANTE LA SMA - ROL D-016-2013.**

Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, en este caso además se configuran todos los supuestos legales para que la Ley N°19.880 pueda ser aplicada supletoriamente respecto de la reglamentación especial contenida en la LO-SMA.

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República ha establecido la aplicación supletoria de la Ley N°19.880 en todos aquellos aspectos que no han sido regulados por la legislación especial y que, al tenor del artículo 1° de la Ley N°19.880  **puedan ser completados por esta vía.**<sup>3</sup>

En relación a cuándo un vacío legal podrá llenarse por la vía de la Ley N°19.880, la Contraloría ha señalado que *"la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las*

---

<sup>3</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen N°44.299/2011: "(...) en la especie, concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio las normas de la ley N°19.880, por cuanto existe un vacío legal que, al tenor de su artículo 1°, puede suplirse o llenarse por esa vía".

**finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante tal procedimiento".<sup>4</sup>**

En el caso en análisis, no obsta a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas del procedimiento administrativo sancionador seguido ante la SMA la presentación de antecedentes adicionales por esta parte, inclusive con posterioridad al plazo para la presentación de los descargos (presentados en tiempo y forma, en virtud de lo prescrito por la SMA en su ORD. U.I.P.S. N° 872 de fecha 5 de noviembre de 2013).

En efecto, tal presentación: (1°) no supone una dilación ni una obstaculización a ninguna diligencia o gestión del procedimiento administrativo sancionador regulada en la LO-SMA; y (2°) no se contrapone con la finalidad de dicho procedimiento en tanto, como se explicará más adelante, el plazo para la presentación de descargos es un plazo o instancia establecido a favor del regulado, es un resguardo mínimo para procurar un debido proceso.

Adicionalmente, la presentación en comento se materializó de forma previa a la Resolución Final del procedimiento sancionatorio, y de forma anterior también al Dictamen del artículo 53 de la LO-SMA<sup>5</sup>, por lo que no se ha afectado la realización de etapas relevantes del procedimiento. Por el contrario, la presentación de antecedentes adicionales por esta parte procura aclarar ciertos aspectos que pueden ser relevantes para el Superintendente al examinar el expediente y elaborar su Dictamen que pone término al procedimiento sancionatorio.

En este contexto, la presentación de esta parte -no obsta- a la adecuada realización de las finalidades específicas del procedimiento administrativo sancionador de la LO-SMA, máxime si, en virtud del artículo 51 inciso primero de la LO-SMA,<sup>6</sup> los hechos investigados, así como las responsabilidades de los infractores podrán ser acreditados

---

<sup>4</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen N°64.580/2009.

<sup>5</sup> Artículo 53 de la LO-SMA: "Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores".

<sup>6</sup> Artículo 51 inciso primero, LO-SMA: "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".

por cualquier medio de prueba admisible en derecho, debiendo ser apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

De esta forma, como indicamos anteriormente, en el caso en comento se configuran todos los supuestos legales para hacer aplicable de forma supletoria a la Ley N° 19.880, a saber:

1. Existe una regulación especial: la LO-SMA, que establece un procedimiento administrativo sancionador.
2. Esta regulación especial no se pronuncia respecto del número de presentaciones que los titulares sujetos a un procedimiento administrativo sancionador pudieran realizar en el marco de un procedimiento de dicha índole. Si bien la LO-SMA contempla el "Programa de Cumplimiento" y los "Descargos" como instrumentos a disposición del regulado, no establece ninguna limitación para realizar presentaciones adicionales.
3. La realización de la presentación adicional por esta parte, del "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" no obsta a las finalidades específicas que la LO-SMA ha intentado lograr mediante el procedimiento administrativo sancionador: No impide la normal prosecución de dicho procedimiento, considerando que ha sido presentado de forma previa al Dictamen contenido en el artículo 53 de la LO-SMA y de la Resolución Final del procedimiento, enmarcándose dentro del legítimo ejercicio de las facultades que otorgan a los regulados el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880.<sup>7</sup>

Finalmente, cabe destacar que en principio la propia SMA admite la **aplicación supletoria de la Ley N° 19.880** en el procedimiento sancionatorio, al señalar "Así las cosas, es posible colegir que, si bien la ley reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento en la letra f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, no es posible desconocer que existe

<sup>7</sup> Artículo 10, Ley N°19.880: "Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento".

un tipo de alegación, los descargos, para la que la LO-SMA ha establecido un plazo de 15 días hábiles."

Sin embargo, y como se aborda en el punto siguiente, de manera artificiosa y para fundamentar la no aplicación supletoria de este aspecto de la Ley N° 19.880 en el procedimiento sancionatorio especial, la SMA realiza una distinción entre las alegaciones, señalado que existe un "tipo" de alegación que serían los descargos. Como se ha señalado, no compete a la SMA efectuar esta distinción que la propia Ley N° 19.880 no ha realizado, utilizando de manera clara e inequívoca la expresión "alegaciones", cuyo sentido no resulta confuso o interpretable.

En conclusión del punto B:

- En autos se configuran todos los supuestos legales para que la Ley N°19.880 pueda ser aplicada supletoriamente respecto de la reglamentación especial contenida en la LO-SMA.
  - La presentación efectuada por esta parte con posterioridad a la etapa de descargos, no supone una dilación, obstaculización, ni se contrapone al procedimiento administrativo reclamado en autos, por lo que la decisión de la SMA carece de sustento legal.
  - Si bien existe una regulación especial, esta no se pronuncia sobre las alegaciones que se realicen con posterioridad de la etapa de descargos.
- La SMA reconoce el derecho ciudadano de presentar alegaciones en cualquier momento del procedimiento, sin embargo, de manera artificiosa propone una diferenciación dentro de las alegaciones, que no le está permitida.
- Asimismo, bajo el supuesto de "aplicación supletoria" la SMA resuelve aplicar aquellas disposiciones de la Ley N°19.880 que le resultan favorables.

**C. ACTUACIÓN DE LA SMA FUERA DE SUS COMPETENCIAS CON MENOSCABO A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

La SMA actúa fuera de sus competencias al interpretar la solicitud de esta parte más allá de lo que le permite la Ley, discriminando entre aquellas alegaciones que son o no materia de descargos, sin considerar las exigencias básicas de todo procedimiento administrativo sancionador y finalmente restringiendo de forma ilegal y arbitraria la

aplicación -incluso supletoria- de la Ley N°19.880, en razón de la especialidad de la LO-SMA.

Conforme al ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, la SMA declaró extemporánea la solicitud de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", bajo la interpretación de que ésta tenía una naturaleza jurídica de descargos. Anté ello, la SMA sostiene que con posterioridad a la formulación de cargos, sólo le corresponde al regulado la presentación de un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42, o de descargos, en razón al artículo 49, ambos de la LO-SMA, por lo que efectuar una alegación cuya interpretación se encuentre relacionada con naturaleza de descargo después de la instancia prevista en la LO-SMA, resulta ser una presentación extemporánea. Para llegar a tal conclusión, adicionalmente aplica las reglas de interpretación de la Ley previstas en el Código Civil, a objeto de inferir el concepto de "descargos" previsto por la Real Academia de la Lengua Española.

De antemano cabe destacar el reconocimiento expreso adoptado por la SMA sobre la aplicación supletoria de la Ley N°19.800 en cuanto a las facultades exorbitantes de la administración<sup>8</sup>. Así, conforme al punto 5° del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, el órgano administrativo ejerce la facultad prevista en artículo 61 de la Ley N°19.800, para efectos de anular la negativa a publicitar las solicitudes efectuadas por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2013. En este contexto, pese a que el procedimiento administrativo especial contemplado en la LO-SMA, no prevé la facultad de invalidar de oficio las decisiones que se han adoptado fuera del marco legal, la SMA estimó que sí era posible recurrir a las potestades que otorga la normativa general.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, para efectos de reconocer las garantías básicas de un procedimiento administrativo sancionador, la SMA rechaza una aplicación armónica de la Ley N°19.880. Desde luego, interpreta que las instancias de alegaciones previstas en la LO-SMA son un tope o límite para el regulado, bajo una

---

<sup>8</sup> Sobre las facultades exorbitantes de la Administración del Estado, véase, **Ferrada Borquez, Juan Carlos**. "Las potestades y privilegios de la administración pública en el régimen administrativo chileno". Rev. derecho (Valdivia), Valdivia, v. 20, n. 2, dic. 2007, pp. 56 y ss. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502007000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000200004&lng=es&nrm=iso)>. ["la potestad de revisión de oficio de los actos administrativos o de revocación e invalidación de los mismos por la propia Administración del Estado, sin intervención, en principio, de los tribunales de justicia, también es una potestad excepcional reconocida en nuestro ordenamiento (Arts. 53 y 61 LBPA), aun cuando sus límites son imprecisos y discutidos. Ciertamente es que la doctrina nacional discutió muy arduamente la existencia de esta potestad hasta antes de la entrada en vigencia de la LBPA, pero dicha discusión parece no tener sentido actualmente atendiendo el texto literal de la normativa antes citada"].

interpretación que excede sus facultades y contraviene lo previsto en la Ley N°19.800.

En primer lugar, la interpretación propuesta por la SMA consiste en que serán aceptados con posterioridad a la instancia de descargos, todos aquellos antecedentes que no presenten "excusas" o "defensas" a objeto de desvirtuar los cargos formulados por el órgano administrativo sancionador.

Si se observa la LO-SMA y particularmente su párrafo 3°, Libro II, en ningún caso se otorga a la SMA la facultad para discriminar sobre la naturaleza jurídica de los antecedentes aportados por el regulado. Tampoco se contemplan etapas procesales a propósito de las cuales, una vez expirados los plazos determinados, el regulado se vea impedido de ejercer su derecho a defensa o el principio de contradictoriedad.

Esta actuación e interpretación ilegal de la SMA, cobra especial relevancia en la medida que bajo su aplicación, esta parte se vería impedida de hacer ver en el procedimiento irregularidades que podrían afectar gravemente la decisión final del mismo, y que se refieren al actuar de la SMA. Ello, en razón de que el tenor literal del artículo 49 de la LO-SMA y todo su Título III, bajo ningún respecto restringen la entrega de antecedentes con posterioridad a la presentación de descargos. De hecho, ni la LO-SMA ni la normativa general prevista en la Ley N°19.880 establecen algún tipo de distinción entre las alegaciones que pueden aportar los ciudadanos, de manera tal que la SMA de forma arbitraria y extralimitando sus competencias ha rechazado la solicitud de esta parte.

Adicionalmente, la SMA a pretexto de recurrir al concepto de "descargos" expresado por la Real Academia de la Lengua Española, aplica el artículo 20 del Código Civil, en cuanto a entender o interpretar el sentido de dicha expresión. Sin perjuicio de ello, lo relevante en esta materia es que el legislador en la Ley N° 19.880 ha utilizado la expresión "alegaciones"<sup>9</sup>, siendo una expresión que no reviste confusión y ante la cual, utilizando la primera regla de interpretación emanada del Código Civil dispuesta en el artículo 19

<sup>9</sup> Diccionario de la lengua española (DRAE) 22.ª Edición, publicada en 2001:

**Alegación:** (Del lat. *allegatio*, -ōnis).

1. f. Acción de alegar.

2. f. alegato.

**Alegato:** (Del lat. *allegātus*).

1. m. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo.

2. m. Der. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.

3. m. Can. y Am. Disputa, discusión.

del mismo cuerpo legal, **no es posible desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro**, más si ello es a pretexto de consultar su espíritu.

Visto todo lo anterior, la SMA actúa en contravención a lo previsto en la Ley N°19.800, al no aplicar los artículos 10, sobre principio de contradictoriedad, artículo 14, en razón del principio de inexcusabilidad, y artículo 17 letra f), sobre el derecho de toda persona a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento. Ello, en razón de que, bajo la artificiosa interpretación de la SMA, se han rechazado de plano las solicitudes de esta parte, sin hacerse cargo de los aspectos tratados en ésta.

En segundo término, cabe tener en consideración que, con independencia a la naturaleza jurídica que se le otorgue a la solicitud de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" efectuada por esta parte, la consagración de una etapa de descargos constituye el mínimo exigible para efectos de proteger la garantía de un **debido proceso**, no existiendo, como se ha sostenido a lo largo de esta presentación, ninguna limitación en la ley para la realización de presentaciones adicionales.

De esta forma, no es ajustada a derecho la actuación de la SMA en la que ésta niega la posibilidad de realizar presentaciones adicionales dentro del procedimiento administrativo sancionador, por el sólo hecho de existir en este procedimiento especial una etapa de descargos; por cuanto, como ya señaláramos, la posibilidad de presentar descargos es una **garantía mínima** para el regulado, no existiendo limitación en la Ley para la realización de presentaciones adicionales con anterioridad al Dictamen del artículo 53 de la LO-SMA y de la Resolución Final del artículo 54 de la misma ley.

En este orden de ideas, dicha interpretación no tan sólo es ilegal por cuanto no existe estipulación legal que faculte al órgano reclamado para proceder al rechazo anticipado de lo solicitado por esta parte -prácticamente bajo un examen de admisibilidad de la solicitud-, sino además pues la discrecionalidad adoptada por la SMA debe estar comprendida dentro del ámbito de aplicación que le permita la norma respectiva, sin que este espacio de elección le autorice restringir las garantías fundamentales de los regulados.

Lo anterior, en base a que la discrecionalidad no equivale a un ámbito de libertad de la administración, sino es la consecuencia de una norma que le otorga la facultad para actuar de una u otra manera. De conformidad al artículo 7 de la Constitución Política, es precisamente

la Ley la que le debe atribuir las potestades a la administración, cuestión que no ocurrió en este caso, dado que la SMA ha extendido sus facultades con la discriminación de la documentación aportada por esta parte.

En tercer lugar, en base a la interpretación formulada en el ORD. U.I.P.S. N°15/2014 se produciría un efecto práctico relevante y no deseable desde el punto de vista del objetivo regulatorio que se persigue en la tramitación de un procedimiento sancionatorio. En este contexto, la parte interesada se encontraría actualmente impedida de incorporar sus observaciones y que estas fueran consideradas dentro de los antecedentes que debe elevar el instructor al Superintendente del Medio Ambiente, conforme al artículo 54 de la LO-SMA.

Se debe recordar, que aún después de la recepción y rechazo o aceptación de un Programa de Cumplimiento y/o Descargos, la SMA está facultada para dictar resoluciones, como por ejemplo, en el procedimiento sancionatorio en que se ve involucrada esta parte, aquella dictó el ORD. U.I.P.S.. N° 872 de fecha 05 de noviembre de 2013, mediante el cual se pronuncia sobre presentaciones de CMM y solicita antecedentes adicionales. En el referido ORD. la SMA realiza expresiones que manifiestamente mantienen errores de hecho, ante los cuales, según la interpretación que ha realizado la SMA en el ORD. U.I.P.S.. N° 15/2014, el regulado no podría realizar presentación alguna, viendo vulnerado su derecho a la contradictoriedad. Lo anterior, también considerando la artificial diferenciación entre alegaciones y descargos, que resultaría en una apreciación arbitraria de la autoridad.

Asimismo, se debe considerar que de conformidad al artículo 54 de la LO-SMA, una vez emitido el Dictamen respectivo, el instructor tiene el deber de elevar los antecedentes al Superintendente, quien se encuentra facultado para ordenar nuevas diligencias y corregir los vicios del procedimiento, "*fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado*". En este sentido, al sostener que la única oportunidad procesal para que el presunto infractor aporte antecedentes y formule alegaciones es la etapa de descargos, *ipso facto* la SMA se encuentra restringiendo lo previsto en el artículo 54 de la LO-SMA, al impedir que puedan corregirse los vicios del procedimiento, a solicitud de la parte interesada, con posterioridad a dicho estado procesal.

Así las cosas, **no** existe en la LO-SMA norma particular alguna que autorice a la SMA a rechazar la realización de presentaciones

adicionales a los descargos con posterioridad a esta etapa, y con anterioridad al Dictamen del artículo 53 y Resolución Final del artículo 54 de la LO-SMA. Asimismo, las normas de aplicación general relevantes a este caso, de nivel legal y de rango constitucional ya analizadas, no hacen sino otorgar al regulado un ámbito amplio para el correcto y cabal ejercicio de su derecho a defenderse.

En definitiva, se ha negado, sin fundamento legal, la realización por esta parte de una presentación adicional y con posterioridad a los descargos, y con anterioridad al Dictamen del artículo 53 y Resolución Final del artículo 54 de la LO-SMA, en circunstancias que tal presentación y la recepción de antecedentes por parte de la SMA no obsta ni es incompatible con las finalidades del procedimiento sancionatorio regulado en la LO-SMA. Ello, en tanto que el período o plazo de 15 días contemplado en la LO-SMA para la presentación de descargos es una instancia mínima establecida a favor del regulado para resguardar el derecho a defensa y principio de contradictoriedad dentro de un procedimiento racional y justo (artículos 10 de la Ley N° 19.880; 6, 7, 19 N° 3 y 19 N° 14 de la Constitución Política de la República).

En conclusión del punto C:

- La SMA actúa fuera de sus competencias al interpretar la solicitud de esta parte más allá de lo que le permite la Ley y sin considerar las exigencias básicas de todo procedimiento administrativo sancionador.
- La SMA elabora una construcción normativa para efectos de desatender y rechazar de plano la presentación de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013". Con tal objetivo, contraviene el principio de contradictoriedad, inexcusabilidad y derecho de toda persona a formular alegaciones y aportar documentos.
- La SMA se encuentra restringiendo lo previsto en el artículo 54 de la LO-SMA, al impedir que puedan corregirse los vicios del procedimiento, a solicitud de la parte interesada, con posterioridad a los descargos.
- La SMA actúa fuera del marco de la ley, al rechazar sin sustento legal la solicitud de esta parte con posterioridad a la etapa de descargos.

**IV. INCONSISTENCIAS PROCESALES DERIVADAS DEL ORD. U.I.P.S.N°15**

Conforme a lo indicado en el Informe SMA que rola a fojas 76 de autos, por medio del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014 se dejó sin efecto el ORD U.I.P.S. N°1033/2013 en su totalidad. De esta forma, al tratarse de una "derogación total" del ORD U.I.P.S. N° 1033/2013, la SMA también habría anulado la providencia de la presentación efectuada por esta parte, con fecha 26 de noviembre de 2013, en donde se dio respuesta a lo solicitado por el ORD. U.I.P.S. N°872, de 5 de noviembre de 2013.

Así, la SMA habría resuelto a través del ORD. U.I.P.S. N° 15/2014, sólo 2 de las 3 presentaciones, dejando fuera la respuesta de CMM al ORD. U.I.P.S. N°872/2013 que solicitó la presentación de antecedentes que acrediten las circunstancias indicadas en dicho oficio. Procesalmente, resulta relevante para CMM que se reconozcan los antecedentes que oportunamente fueron presentados dando respuesta a este requerimiento.

Por lo expuesto, solicitamos a SS. Ilustre se sirva ordenar a la SMA resolver las inconsistencias procesales que se producen en el procedimiento administrativo rol D-016-2013 con motivo de haberse dejado sin efecto el ORD U.I.P.S. N°1033/2013, las cuales se describen en esta reclamación.

**V. CONCLUSIONES FINALES**

En consideración a todos los argumentos antes expuestos, y realizando una síntesis de éstos, podemos concluir que el ORD. U.I.P.S. N°15/2014 dictado por la SMA, resulta ilegal por cuanto:

1. Ha descartado, de forma improcedente, arbitraria y sin una debida fundamentación, la aplicación de los principios fundantes o básicos de todo procedimiento administrativo establecidos en la Ley N°19.880.
2. Ha descartado, de forma improcedente, arbitraria y sin una debida fundamentación, la aplicación supletoria de la Ley N°19.880 en cuanto al derecho a aportar antecedentes o formular alegaciones de forma posterior al plazo contemplado en la LO-SMA para la presentación de descargos;
3. Ha rechazado de plano y sin fundamento legal, el escrito de "Téngase Presente", presentado por esta parte con fecha 26 de Noviembre de 2013, con posterioridad a la etapa de descargos y con anterioridad al Dictamen del artículo 53 y Resolución Final del artículo 54 de la LO-SMA. Ello, en circunstancias que tal

presentación y la recepción de antecedentes por parte de la SMA no obsta ni es incompatible con las finalidades del procedimiento sancionatorio regulado en la LO-SMA, en tanto que el periodo de descargos contemplado dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la formulación de cargos, corresponde a una instancia mínima establecida por la ley para resguardar el principio de contradictoriedad, derecho a defensa y derecho a un procedimiento racional y justo (artículos 10 de la Ley N° 19.880; 6, 7, 19 N° 3 y 19 N° 14 de la Constitución Política de la República);

4. Finalmente, el ORD. U.I.P.S. N°15/2014, arbitrariamente, sin contar con una motivación explicitada en el acto en cuestión, y sin un sustento jurídico que le ampara, ha restringido el derecho a defensa que asiste a esta parte, causando indefensión.

**POR TANTO;** en virtud de lo expuesto y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

**RUEGO A SS. ILUSTRE;** Tener por interpuesto en tiempo y forma la presente reclamación contra el ORD. U.I.P.S. N°15, de fecha 06 de Enero de 2014, dictado por la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en definitiva, dejarlo sin efecto en aquellos aspectos que se reclaman, ordenando a la SMA: i) dictar en su reemplazo una Resolución ajustada a derecho, en la que se tengan presente los fundamentos, aclaraciones, rectificaciones y alegaciones desarrolladas por CMM en el escrito denominado más adelante en esta presentación como "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", con el fin que su contenido sea ponderado por dicha autoridad en la resolución final de la causa rol D-016-2013, conforme a los artículos 53 y 54 de la LO-SMA; y (ii) resolver las inconsistencias procesales que se producen en el procedimiento administrativo rol D-016-2013 con motivo de haberse dejado sin efecto el ORD U.I.P.S. N°1033/2013, las cuales se describen en esta reclamación.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Recurrída, el ORD. U.I.P.S. N°15 de fecha 06 de enero de 2014, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente; así como del sobre en que consta el timbre de correos que dicha notificación llegó a la Oficina de Correos de Las Condes, comuna de la notificación, el día 17 de enero de 2014;
2. Copia del escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013", en el cual consta su presentación el día indicado en la

Oficina de Partes de la Superintendencia de Medio Ambiente según timbre estampado en la primera página.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre decreto Orden de No innovar en el procedimiento administrativo sancionador, causa rol D-016-2013, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Ello, a objeto de evitar el peligro inminente de que se dicte una resolución final que no pondere los argumentos planteados por esta parte en el escrito denominado "Téngase Presente de 26 de Noviembre", lo cual es, inequívocamente, una vulneración de los principios y derechos que informan el procedimiento administrativo, establecidos en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, y 19 n°3, inciso 5, de la Constitución Política.

Todo lo anterior, en virtud de los siguientes argumentos:

- (i) **Aplicación de las reglas para el conocimiento y fallo del Recurso de Apelación civil para la tramitación de la reclamación.**

De conformidad al artículo 29, inciso 3°, de la Ley N°20.600, la tramitación de la reclamación se debe ajustar a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil ("CPC"), sobre el conocimiento y fallo del recurso de apelación. En este sentido, el artículo 192 del CPC señala que el recurso tendrá efecto suspensivo y devolutivo, cuando se dicte orden de no innovar.<sup>10</sup>

En virtud de lo anterior, no cabe sino concluir que este Ilustre Tribunal se encuentra facultado para decretar la Orden de No innovar en el procedimiento administrativo sancionador rol D-016-2013, seguido ante la Superintendencia de Medio Ambiente.

- (ii) **Peligro inminente de dictación de resolución final en procedimiento administrativo sancionador, en abierta vulneración a los derechos que asisten a esta parte.**

La Orden de No Innovar solicitada persigue evitar que el procedimiento administrativo sancionador concluya en vulneración de los principios del procedimiento administrativo, así como de los derechos que la ley

---

<sup>10</sup> Artículo 192 del CPC: "Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución d la sentencia definitiva.

No obstante, el tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso (...)"

otorga a los particulares en el marco de sus relaciones con la Administración.

Específicamente, la Orden de No Innovar solicitada busca evitar que se pronuncie el dictamen del artículo 53 de la Ley N° 20.417 y, con posterioridad, la resolución final en el procedimiento administrativo sancionador rol D-016-2013, sin consideración de todas las alegaciones presentadas por esta parte; específicamente, aquellas contenidas en el escrito de "Téngase Presente de 26 de Noviembre".

**(iii) Perjuicio irreparable que causaría la dictación de resolución final sin considerar todos los antecedentes presentados por la Compañía en el marco del procedimiento administrativo.**

El ORD. U.I.P.S. N° 15 vulnera el derecho de presentar antecedentes en cualquier etapa del procedimiento, derecho que por su importancia se encuentra establecido en la Ley N° 19.880 como un principio informador del procedimiento administrativo (artículo 10, Ley N°19.800) y como un derecho que asiste a los particulares en sus relaciones con la Administración del Estado (artículo 17 letra f), Ley N°19.800).

La no consideración por parte de la SMA de todos los antecedentes presentados por esta parte, contenidos en el "Téngase Presente de 26 de Noviembre" significa la imposición a esta parte de una limitación arbitraria e ilegítima a las posibilidades de defensa previstas en su favor por el ordenamiento jurídico; y, en caso de continuar el procedimiento sancionatorio y pronunciarse los mencionados dictamen y resolución final sin considerar todos los antecedentes presentados por la Compañía en el marco de dicho procedimiento, redundaría en un perjuicio irreparable para la misma.

De esta forma, en caso de dictarse la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, se perdería completamente el objeto de esta reclamación, toda vez que el petitorio de este recurso consiste precisamente en que sean consideradas las alegaciones efectuadas por esta parte con posterioridad a la etapa de descargos, con la intención de que el Superintendente subsane los vicios ahí denunciados.

Por todo lo cual, rogamos a SS. Ilustre decrete la Orden de No Innovar, que me encuentre en la premura de solicitar con el fin que cese la vulneración que de los derechos de esta parte se encuentra realizando la Superintendencia del Medio Ambiente.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de conformidad a los artículos 29 de la Ley N° 20.600 y 192 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

**RUEGO A SS. ILUSTRE:** Decretar Orden de No Innovar en el procedimiento administrativo sancionador rol D-016-2013, suspendiendo así su tramitación hasta que S.S Ilustre resuelva la presente reclamación, ordenando a la SMA dictar una resolución en reemplazo, que se ajuste a derecho y asegure el respeto a los principios informadores del procedimiento administrativo, particularmente, el principio de contradictoriedad, principio de inexcusabilidad, y derecho a formular alegaciones y presentar documentos a lo largo de todo el procedimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre ordenar la acumulación de estos autos a la causa rol R-20-2014, seguida ante este mismo Ilustre Tribunal, de conformidad a las causales previstas en el artículo 92 N°1 y 2, del Código de Procedimiento Civil (en adelante "CPC"). Ello, en razón de los siguientes argumentos:

- (i) **Aplicación supletoria del CPC en materia de acumulación de autos.**

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 20.600, a los procedimientos establecidos en dicha Ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del CPC.

Dado que en autos se ha presentado un recurso de reclamación, de conformidad al artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, y en consideración de que esta Ley especial no regula la acumulación de autos, resultan plenamente aplicables las normas previstas en los artículos 92 y siguientes del CPC, ubicadas en el Título X, Libro I, de este Código.

Con todo, cabe destacar que son aplicables a la acumulación solicitada en autos, tanto las causales previstas en los artículos 92 N°1 y 2 del CPC, como los demás requisitos exigidos por la Ley, los cuales resultan plenamente aplicables conforme a esta solicitud.

- (ii) **Causal prevista en el artículo 92 N°1 del CPC: La acción deducida en autos es igual a la iniciada en la causa Rol R-20-2014 e, inclusive, emanan directa e inmediatamente de los mismos hechos.**

De conformidad al artículo 92 N°1 del CPC, procede la acumulación de autos cuando *"la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos"*.

En primer término, de conformidad a la causa Rol N°20-2014, esta parte ha solicitado ante este Ilustre Tribunal que se provea conforme a derecho la presentación de "Téngase presente de 26 de Noviembre de 2013", dirigida a la SMA, pues ha sido rechazada por este órgano administrativo de forma improcedente, arbitraria y sin una debida fundamentación, en razón del ORD. U.I.P.S. N°1033/2013.

En segundo lugar, bajo los mismos términos que los expresados en el párrafo precedente, en el recurso de reclamación de autos esta parte solicita que se resuelva conforme a derecho la misma presentación dirigida ante la SMA, la que bajo los mismos argumentos fue declarada extemporánea mediante el ORD. U.I.P.S. N°15/2014 de dicho organismo.

En tal sentido, se puede observar que la acción deducida en ambos casos son de la misma naturaleza, pues en uno y otro caso se pretende que una misma ilegalidad sea resuelta por este Ilustre Tribunal de conformidad a la Ley. En efecto, la ilegalidad consiste precisamente en la consideración de extemporaneidad efectuada por la SMA, fundada en el hecho de interpretar la naturaleza de la solicitud "Téngase Presente de 26 de Noviembre de 2013" como de "descargos".

Visto lo anterior, el recurso de reclamación deducido en autos es igual al recurso iniciado ante la causa Rol R-20-2014 e, inclusive, emanan directa e inmediatamente de los mismos hechos, cual es la denuncia de ilegalidad de la SMA referida en el ORD. U.I.P.S. N° 1033 de 2013, que se reitera en el ORD. U.I.P.S. N°15 de 2014.

**(iii) Causal prevista en el artículo 92 N°2 del CPC: Las personas y objeto o materia de los juicios son idénticos.**

De conformidad a la causal prevista en el artículo 92 N°2 del CPC, también procede la acumulación de autos *"cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas"*.

En este contexto, aún cuando se interprete que son distintas las acciones deducidas en los presentes autos y en la causa Rol N°20-2014, seguidas ante este Ilustre Tribunal, de igual forma procederá la acumulación de estos autos, en tanto, en ambos casos las personas y el objeto o materia de los juicios son idénticos. En primer lugar, tanto

en este caso como en la causa Rol N°20-2014, el reclamante es CMM y el reclamado la Superintendencia de Medio Ambiente. Adicionalmente, en ambos casos se está reclamando de una resolución emanada de la SMA, ante este Ilustre Tribunal, de conformidad al artículo 17 N°3 de la Ley 20.600.

De esta manera, ya sea en base a la causal prevista en el artículo 92 N°1 o N°2 del CPC, resulta procedente la acumulación de este juicio y del seguido en la causa rol N°20-2014.

**(iv) Acerca de los demás requisitos previstos en el título X, Libro I, del CPC para decretar la procedencia de la acumulación de autos.**

Adicionalmente a las causales de procedencia previstas en el artículo 92 del CPC, el artículo 95 del mismo Código exige que los juicios se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la substanciación de todos ellos se encuentre en instancias análogas. Así, cabe destacar que ambos juicios son seguidos ante este Ilustre Tribunal, de conformidad a la tramitación del recurso de reclamación previsto en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600.

Por último, sobre la oportunidad de solicitar la acumulación de autos, el artículo 98 dispone que pueda ser solicitada en cualquier estado del juicio antes de la sentencia de término.

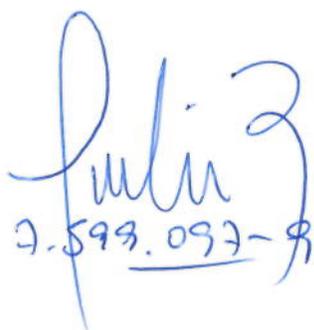
**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de conformidad a los artículos 47 de la Ley 20.600 y 92 y siguientes del CPC,

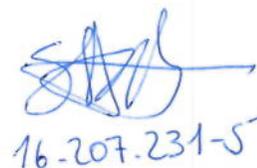
**RUEGO A SS. ILUSTRE:** Ordenar la acumulación de estos autos al juicio seguido ante este mismo Ilustre Tribunal, causa Rol R-20-2014.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre tener en consideración que mi personería para representar a la Compañía consta en el Acta de Sesión de Directorio de Compañía Minera Maricunga, reducida a escritura pública con fecha 12 de diciembre de 2012, bajo el número repertorio 27.940-2012 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Ilustre, conforme al artículo 22 de la Ley N° 20.600 que las notificaciones que deban realizarse a esta parte se efectúen mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: [ximena.matas@kinross.com](mailto:ximena.matas@kinross.com); [pat.maley@kinross.com](mailto:pat.maley@kinross.com), [priquelme@eelaw.cl](mailto:priquelme@eelaw.cl); [pmedina@eelaw.cl](mailto:pmedina@eelaw.cl).

**SEXTO OTROSÍ:** Ruego a SS. Ilustre tener presente que designo como abogados patrocinantes, con todas las facultades de los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **Paulina Riquelme Pallamar**, doña **Paula Medina Fuentes**, doña **Ana Sas Brunser**, don **Rodrigo Rivera Cuevas**, y don **Sebastián Arriagada Varela**; quienes podrán actuar de manera conjunta o indistintamente. Todos se encuentran domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 5555, oficina 605, Las Condes, Región Metropolitana, teléfono (2) 22021194; quienes firman en señal de aceptación.

  
7.599.097-9

  
16.207.231-5

  
15.960.922-7

  
**MIGUEL BAEZA GUÍÑEZ**  
o.p. Compañía Minera Maricunga

  
163087112-1

  
14.045.096-0